



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS**

JUICIO NÚMERO: TJ-I-84902/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RAJ: 8403/2020

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós.- POR RECIBIDO** el oficio suscrito por **María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal;** por medio del cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado y anexa copia fotostática de la resolución al recurso de apelación al rubro citado, mediante el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REVOCA** la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por esta Sala y se declara la nulidad del acto combatido, de conformidad con lo fundado y motivado en el Considerando IX de esta sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.- **VISTO** el oficio de cuenta y su anexo, así como el expediente del juicio al rubro citado, **SE ACUERDA:** Agréguese al referido expediente principal, el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional del mismo, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, de conformidad con el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ministerio de ley, **CAUSA ESTADO la resolución al recurso de apelación,** dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, mediante sesión plenaria del día **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA.** - Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;** ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS,** quien da fe.

Benjamín Marina

BMM/CNO/lvsc

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL diecisiete DE noviembre DE DOS MIL VEINTIDOS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL diecisiete DE noviembre DE DOS MIL VEINTIDOS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Via Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5737

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-84902/2019

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA
POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MEXICO

MAGISTRADA PONENTE Y PRESIDENTA
DE ESTA SALA: LICENCIADA MARIA
CARRILLO SANCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ
MONTESINOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.-
Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la
**MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO
CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera
Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del primero de agosto
de dos mil diecinueve; por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de
este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número
TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por
la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO
CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia
Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal,
de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número
TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la
licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe. - A
continuación, la Magistrada Instructora, propone a los demás Integrantes de la

Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos. -----

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

"1).- La no devolución de las aportaciones realizadas por el demandante a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida y suscrita por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión a que se hace referencia." -----

2.- Mediante auto de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

3.- El **treinta de octubre del dos mil diecinueve**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas al respecto y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

4.- Atento a lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se dictó acuerdo, mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que transcurrió del **catorce al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**. -----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. ----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **autoridad demandada en el presente juicio**, aduce sustancialmente en su oficio de contestación a la demanda como única causal de improcedencia y sobreseimiento que el presente juicio se debe sobreseer, en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la parte actora carece de interés jurídico para actuar en el presente juicio, ya que el oficio, a través del cual se le da contestación a su escrito de petición, se resolvió que no es procedente el otorgamiento de las aportaciones, en virtud de que la parte actora no fue separado de forma voluntaria, sino que fue destituido de su cargo por el Consejo, y por lo tanto al no haber cubierto los requisitos previstos en los artículos 33 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y así como de su Reglamento, no es procedente realizar la indemnización que solicita.-----

Al respecto, esta Primera Sala considera que el argumento contenido en la

causal en estudio es de desestimarse, toda vez que en esta se hacen valer argumentos tendentes a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, lo cual en todo caso será motivo del estudio del fondo del asunto, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

"Época: Tercera. Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Tesis: S.S./J. 48 -----

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Precisado lo anterior, y al no actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones. -----

Esta Sala analiza el único concepto de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. --

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010
Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, aduce sustancialmente en su **ÚNICO** concepto de nulidad que, el acto impugnado resulta ilegal, habida cuenta que la autoridad demandada no interpreta ni aplica de manera correcta el contenido del artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, conculcando en su perjuicio lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle la prestación consistente en la Indemnización por Retiro a que tiene derecho por haber cotizado a la Caja por el periodo de doce años y tres meses aproximadamente; aclara que fue destituido ilegalmente del empleo, cargo o comisión que ocupaba en la Policía de la Ciudad de México, lo cual se equipara a una baja voluntaria precisamente por haberse declarado la nulidad de dicha destitución, con lo cual se acredita que se han cumplido los requisitos previstos en el citado artículo 33, para poder acceder a la prestación solicitada. -----

El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en su oficio de contestación a la demanda, manifiesta sustancialmente que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, se señalaron los fundamentos legales en que ese Organismo apoyo sus razonamientos, además de establecer las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para su emisión, haciendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, en virtud de que el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , se emitió de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que de manera fundada y motivada se dio repuesta congruente a la petición del actor, en el cual se le informó las razones por las que no resulta procedente la devolución de las portaciones por no cumplir con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su reglamento. -----

Al respecto, esta Juzgadora concluye que no le asiste la razón legal al demandante, respecto del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de que, del estudio efectuado al acto controvertido, se advierte que la autoridad demandada sí cito con precisión los fundamentos legales, así como las razones que tomó en consideración al emitir dicho acto. -----

En primer lugar, es importante señalar que, del análisis del escrito de petición ingresado por la parte actora ante la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve (visible a foja veintitrés y veinticuatro de autos), se advierte que el actor solicitó al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México lo siguiente: -----

"Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención al contenido de su oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIF me permito manifestar lo siguiente:" -----

(...) -----

"...solicito a Usted Gerente de esta Caja de Previsión me informe a cuánto asciende el monto de las aportaciones realizadas a esta dependencia tanto por el emitente como por la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el entendido de que el emitente fue destituido del empleo, cargo o comisión que desempeñaba dentro de la Policía de la Ciudad de México, destitución que fue declarada nula por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se me realizó el pago de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

indemnización y demás prestaciones a que tenía derecho y se me hicieron las retenciones correspondientes a las aportaciones para la esta Caja de Previsión, motivo por el cual no cuento con una baja voluntaria, pero quiero me sean devueltas las aportaciones realizados tanto por el suscrito como por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..." -----

De lo antes transcrito, esta Juzgadora advierte que la petición del actor, fue dirigida al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, formulada con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando se le informara a cuánto asciende el monto de las aportaciones realizadas a esa Caja de Previsión tanto por el actor como por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asimismo, solicita sea realizada su devolución. -----

Ahora bien, respecto de lo anterior, la autoridad demandada a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (documental visible a fojas nueve y diez del expediente en que se actúa), le da respuesta a la petición, del cual se advierte sustancialmente lo siguiente:-----

"En este contexto, en atención a su escrito recibido en esta Entidad, mediante el cual solicita: -----

"...me informe a cuánto asciende el monto de las aportaciones realizadas a esta dependencia tanto por el emitente como por la hoy secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..." (SIC).-----

Derivado de lo anterior la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, procedió al análisis de su solicitud, por tal motivo, hago de su conocimiento que el monto registrado en el Sistema Integral de Prestaciones (SIP), asciende a la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Por otra parte es preciso hacerle saber que para poder gozar del beneficio Indemnización por Retiro que contempla el artículo 2°, fracción VIII de la Ley que rige a esta Entidad, que a la letra dice: -----

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones: -----

VIII.- Indemnización por retiro;" (SIC) -----

De tal forma debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 33 fracción primera de la Ley de la Caja, el cual se transcribe a continuación. -----

"ARTÍCULO 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de: -----

I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo;" (SIC) -----

Por lo que de encontrarse dentro del supuesto del artículo citado, debe presentar de manera personal en las instalaciones de esta Entidad, ubicadas en Av. Insurgentes Pedro Moreno 219, Col. Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 8:00 a 13:30 horas de lunes a viernes, a fin de estar en posibilidad de iniciar el trámite de Indemnización por Retiro, los documentos siguientes: -----

- Baja Oficial por Renuncia Voluntaria o Baja por Cambio de Tipo de Nómina - Original y 2 Copias. -----
- Último Recibo de Pago - Original y 2 copias. -----
- Certificado de no Adeudo - Original y Copia. -----
- Hoja de Servicios - Original y 3 Copias. -----
- Hoja de análisis de Créditos Corto Plazo (Solicitara en la Subgerencia de Créditos a Corto Plazo de esta Entidad ubicada en las instalaciones de Insurgente Pedro Moreno 219, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300. Original. -----
- Identificación Oficial Vigente (INE) - Original y 2 copias." -----

Del análisis del acto impugnado se advierte que el mismo está debidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad demandada sí señaló los fundamentos legales en que apoya su determinación, así como su debida motivación, toda vez que, en su respuesta la autoridad enjuiciada, le informa a la parte actora que, el monto registrado en el Sistema Integral de Prestaciones (SIP), asciende a la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo, hace de su conocimiento que para gozar del beneficio de Indemnización por Retiro que contempla el artículo 2o, fracción VIII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se debe ajustar a lo dispuesto por el artículo 33 fracción I del ordenamiento legal en cita, numerales que se transcriben a continuación para mayor referencia: ----

ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones: -----

(...)------

VIII.- Indemnización por retiro; -----

ARTÍCULO 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de: -----

I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo; -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luego entonces, en parte alguna del acto impugnado se advierte que se haya negado al actor la devolución que solicita, por el contrario, se le explican los requisitos a cumplir para ello.-----

En efecto, de los artículos antes transcritos, se desprende que, para el caso de la indemnización, ésta será procedente para los elementos que sin tener derecho a una pensión de las señaladas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se separen voluntariamente del servicio en forma definitiva, para lo cual no es necesario que se cumpla con los requisitos de edad, así como tampoco con cierto número de años cotizados a la Caja, lo anterior es así, toda vez que, la intención del legislador fue la de proteger al elemento que durante su vida laboral realizó aportaciones para su retiro, pues dispuso que pueden obtener una pensión por jubilación quienes cubran ciertos requisitos de retiro y, para aquellos que alcancen un menor tiempo de servicios, establece una indemnización que se entregará en una exhibición.-----

Por lo que corresponde al requisito, relativo a que, para gozar de esa indemnización, el elemento de la corporación debe haber sido separado voluntariamente de su servicio, lo cual en el caso concreto no acontece, ya que como el mismo actor lo manifestó en su escrito de demanda, fue separado de su empleo cargo o comisión mediante resolución donde se decretó su destitución, se hace notar que a pesar de haberse declarado su nulidad, no existe sustento jurídico para equipararla a un retiro voluntario como lo pretende el actor.-----

A mayor abundamiento, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora reconoce que su separación del empleo cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, fue con motivo de una resolución en la que se decretó su destitución, la cual, al haberse impugnado ante este Tribunal se declaró su nulidad, en consecuencia, reconoce que a la fecha le fueron cubiertos, la indemnización y demás prestaciones a que tenía derecho.-----

Así las cosas, del acto combatido se desprende que la demandada contesta a la parte actora, los puntos que le solicitó en su escrito de petición presentado el día diez de julio de dos mil diecinueve; cumpliendo y siguiendo los lineamientos

estipulados dentro de sus facultades, toda vez que se desprende del acto que obra en autos y que se impugna, que cumplió con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece: ----

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -----

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." -----

Cabe señalar que la garantía consagrada en el artículo antes citado de la Constitución Federal, no exige precisamente que, a las peticiones de los interesados, les recaiga una resolución favorable, lo cual apoya la siguiente tesis, que a la letra cita: -----

Época: Quinta Época -----
Registro: 324601 -----
Instancia: Segunda Sala -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación -----
Tomo LXXVII -----
Materia(s): Constitucional -----
Tesis: -----
Página: 4762 -----

DERECHO DE PETICION. -----
La garantía consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Federal, no exige precisamente que, a las peticiones de los interesados, recaiga una resolución favorable. -----

Amparo administrativo en revisión 1459/41. López Guerrero Emilio y coagraviado. 23 de agosto de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. -----

Consecuentemente, es evidente que la autoridad demandada, sí dio contestación fundada y motivada al escrito presentado por la parte actora por lo que los argumentos hechos valer en la demanda devienen en infundados, resultando procedente, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **RECONOCER LA VALIDEZ DEL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

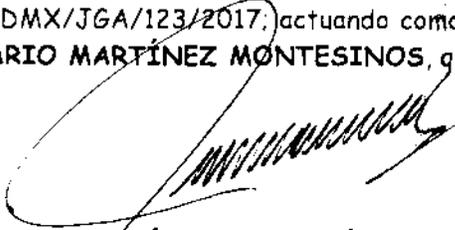


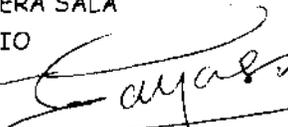
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

- PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----
- SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----
- TERCERO.** - La parte actora no acreditó los extremos de su acción.-----
- CUARTO.** - **SE RECONOCE LA VALIDEZ del OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo.-----
- QUINTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.-----
- SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.-----
- SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe:-----


LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO


LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE
LA PONENCIA TRES


LICENCIADA ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

